Administración Tributaria Canaria
Gobierno de Canarias

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	**DOMICILIO:**
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 17.2.1º Ley 20/1991 Art. 39.1 Real Decreto 2538/1994
CUESTIÓN PLANTEADA: La persona física consultante, radicado en Canarias, ejerce la actividad profesional de arquitecto y va a desarrollar la prestación de servicio, a una persona física no establecida en Canarias, de elaboración de proyecto y dirección de obra de una edificación en Asturias, consulta si dicha prestación de servicio está sujeta al IGIC.	
CONTESTACIÓN VINCULANTE: La prestación de servicio de elaboración de proyecto y dirección de obra de una edificación en Asturias se encuentra no sujeta al IGIC, con independencia del lugar el que se encuentre establecido el arquitecto prestador del servicio o el promotor de la edificación.	

Tomás Miller, 38 – 4ª Planta,
35071 – Las Palmas de Gran Canaria
Tlfo. 928-303007 - Fax 928-303330

Avda. 3 de Mayo,2 y 4,
38071 – Santa Cruz de Tenerife
Tlfo. 922-476606 - Fax 922-476673

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de las atribuciones conferidas en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, se emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La persona física consultante, radicado en Canarias, ejerce la actividad profesional de arquitecto y va a desarrollar la prestación de servicio, a una persona física no establecida en Canarias, de elaboración de proyecto y dirección de obra de una edificación en Asturias, consulta si dicha prestación de servicio está sujeta al IGIC.

SEGUNDO.- El artículo 17 de la Ley 20/1991, regulador del lugar de realización de las prestaciones de servicios, establece en su número 2.1º de la siguiente regla especial:

"*Para la determinación del lugar de realización de las prestaciones de servicios en las relaciones con la Península, Islas Baleares, Ceuta, Melilla, cualquier otro Estado miembro de la Comunidad Europea o bien con Terceros Países serán de aplicación las reglas siguientes:*

(…)

2. Reglas especiales:

1.º Los servicios directamente relacionados con inmuebles, incluso el alquiler de cajas de seguridad y la mediación en las transacciones inmobiliarias, se entenderán realizados en el lugar donde radiquen los bienes inmuebles a que se refieran."

El desarrollo reglamentario de esta regla especial se encuentra recogido en el artículo 39.1 del Real Decreto 2538/1994, de 29 de diciembre, por el que se dictan normas de desarrollo relativas al Impuesto General Indirecto Canario, que dispone lo siguiente:

"1. *Los servicios directamente relacionados con bienes inmuebles se entenderán realizados en el lugar donde radiquen dichos bienes.*

Se considerarán directamente relacionados con bienes inmuebles, entre otros, los arrendamientos de tales bienes, incluidos los de viviendas amuebladas; los servicios relativos a la preparación, coordinación y ejecución de las construcciones inmobiliarias; los de carácter técnico relativos a dichas construcciones, incluidos los prestados por arquitectos, aparejadores e ingenieros; los de mediación en las transacciones inmobiliarias; los de gestión relativos a

bienes inmuebles y operaciones inmobiliarias; los de alquiler de cajas de seguridad, y los de utilización de las vías de peaje."

De acuerdo con todo lo expuesto, es criterio vinculante de esta Dirección General de Tributos que la prestación de servicio de elaboración de proyecto y dirección de obra de una edificación en Asturias se encuentra no sujeta al IGIC, con independencia del lugar el que se encuentre establecido el arquitecto prestador del servicio o el promotor de la edificación.

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, a 27 de marzo de 2008
EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández